

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00038-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0009|2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil veinticinco. Visto para resolver de forma definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia dentro del expediente administrativo señalado al rubro, e iniciada al [REDACTED], dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día nueve de agosto de dos mil veintitrés, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRN.0105/2023, la cual fue dirigida al [REDACTED] encargado, ocupante, representante legal o responsable de la realización de obras y actividades en manglares, para la apertura de un camino de 152 metros de longitud por cinco metros de ancho, afectando una superficie total de 760 metros cuadrados y que geográficamente se ubica del vértice en las coordenadas geográficas [REDACTED] a la coordenada [REDACTED]

[REDACTED], la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remedición de la zona dañada, avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en la zona de manglares que se localiza en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED]. Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y que a la letra dice: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

2) De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, al C. Sixto Jesús Piñón Rodas, deberá de abstenerse de realizar cualquier tipo de obras y actividades nuevas en el lugar. De lo contrario, podrá hacerse acreedor a las sanciones del orden penal, al quebrantar los sellos de la sanción administrativa consistente en la Clausura Temporal Total de la zona de manglares dañada.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, levantaron para debida constancia el Acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental PFPA/IA/090/0105/2023, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00038-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0009|2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del veintiuno al veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

CUARTO. El día treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0096/2024, el cual fue notificado personalmente el día tres de octubre de dos mil veinticuatro, mediante cédula de notificación (previo citatorio).

QUINTO. En fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, de emitió el Acuerdo de Comparecencia 0561/2024, el cual fue notificado por rotulón el día treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, y de forma personal el día cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

SEXTO. Con fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se emitió el Acuerdo de Comparecencia 0694/2024, el cual fue notificado por rotulón el día diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

SEPTIMO. El día once de diciembre de dos mil veinticuatro, se giró oficio con terminación 948/2024, a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, para efectos de valorar el Plan de Reparación del Daño presentado.

OCTAVO. En fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, se emitió el Acuerdo de Agregar Documento, Cierre del periodo de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y Apertura de Alegatos número 0035/2025, el cual fue notificado por rotulón el día veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

NOVENO. Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, misma que se pronuncia conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito **Lic. Jorge Enrique Zapata Nieto**, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para **resolver** el presente procedimiento administrativo, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/012/2024, de fecha 16 de diciembre de 2024, signado por la Maestra Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracciones I, X y último párrafo, 2, 4, 5 fracción III, IV, X, XIX, y XXII, 6, 15 fracción IV, 30, 35 fracción I y II 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 fracción II, segundo y tercer, 171 fracciones I y II inciso a), V, y penúltimo y último párrafo, 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer párrafo, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 28, 30, 31, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción V, 3 apartado B fracción I y último párrafo, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV Y XLIX; 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones IX, XII, XIII, LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, numeral 7 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00038-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0009|2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es GARANTIZAR que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. En el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, iniciado contra el [REDACTED] a quien se le comunicó que del resultado de la visita de inspección realizada en su se desprendió la siguiente irregularidad:

1. No dio cumplimiento en el plazo señalado a la MEDIDA CORRECTIVA, ordenada en el RESUELVE SEXTO numeral 1, de la Resolución Administrativa 0159/2022, de fecha 30 de noviembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente administrativo PFPA/14.3/2C.27.5/00025-22, al no haber presentado el Programa de Restauración, avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual debía contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; contraviniendo posiblemente los artículos 169 fracción II, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los numerales 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y en relación al numeral 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Los artículos que fueron presuntamente contravenidos en el presente expediente administrativo son los 169 fracción II, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los numerales 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 10, 13 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

- ...
- II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00038-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0009|2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.

El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.

La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

...
Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

"Artículo 58.- Para los efectos del presente capítulo, **las medidas correctivas** o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección. En la determinación de las medidas señaladas, la autoridad deberá considerar el orden de prelación a que se refiere este precepto.

...
Ley Federal de Responsabilidad Ambiental
Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

...
Artículo 13.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

...
"Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

- I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
- III. Las mejores tecnologías disponibles;
- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
- V. El costo que implica aplicar la medida;
- VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;
- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
- IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
- X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;
- XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTADO]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00038-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0009|2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y
XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado."

De lo anteriormente transrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son la existencia de una **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, y que en esa resolución se hayan impuesto **MEDIDAS CORRECTIVAS**, que se hayan fijado **PLAZOS** para su cumplimiento por parte del infractor, y que estas medidas hayan tenido como la finalidad de **REPARAR EL DAÑO** ambiental causado, presentado al efecto previamente un **PROGRAMA DE REPARACIÓN DEL DAÑO**, que cumpliera con los requisitos exigidos por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En ese sentido, para verificar la actualización de los elementos jurídicos anteriores, es de vital importancia señalar que, en el presente asunto, si existe una Resolución primigenia (0159/2022) que fue dictada el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, y que le fue notificada de forma personal. En ese mandamiento se le ordenaron de forma expresa a [REDACTADO] tenía la obligación de dar cumplimiento a una serie de medidas correctivas, las cuales son precisamente el objeto de la visita de inspección en el presente expediente administrativo. Del mismo modo se le señalaron los plazos en las cuales tenían que ser cumplidos, como vemos a continuación:

"SEXTO. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como **MEDIDAS CORRECTIVAS**, se le ordena al [REDACTADO], llevar a cabo las siguientes **ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL** a efecto de que el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

1) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un Programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación, de la zona dañada, avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en la zona de manglares que se localiza en [REDACTADO] las coordenadas geográficas [REDACTADO]

Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y que a la letra dice: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. ()

2) De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se le reitera, al C. Sixto Jesús Piñón Rodas, que deberá de abstenerse de realizar cualquier tipo de obras y actividades nuevas en el lugar.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00038-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0009|2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

De lo contrario, podrá hacerse acreedor a las sanciones del orden penal, al quebrantar los sellos de la sanción administrativa consistente en la Clausura Temporal Total de la zona de manglares dañada.

En términos del artículo 169 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le comunica, al [REDACTED] que cuenta con un término de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir de que fenezcan los plazos otorgados (diez días hábiles) a efecto de que informe por escrito y de forma detallada, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Resuelve. Apercibido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el TERCER párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

Así podemos ver, que en todo momento se le precisaron al [REDACTED] de forma clara cuáles eran sus obligaciones posteriores a la emisión de la Resolución Administrativa, sin embargo, durante la visita de inspección, NO se advirtió el cumplimiento del numeral 1 del RESUELVE SEXTO. Ante esto, el pasado diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, a través del [REDACTED] presentó una Propuesta del Programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación, de la zona dañada. El cual fue valorado por la [REDACTED] (Inspectora Federal), quien después de analizarlo, concluyó en lo siguiente:

"El programa de Restauración de daño ambiental en estructura NO considera la base técnica de lo estipulado en el artículo 39 de la LFRA, de acuerdo a lo ordenado en la Resolución Administrativa 00159/2022. Sin embargo, con las actividades propuestas si cumple los supuestos señalados en dicho artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental."

CONDICIONES ADICIONALES.

* Colocar un aviso público con dimensiones suficientes visibles en el que refiera que se está realizando actividades de reparación del daño del sitio en cumplimiento de lo ordenado dentro de la Resolución de Procedimiento Administrativo 00159/2022, de fecha 30 de noviembre del 2022, ordenado por esta autoridad (Procuraduría Federal de Protección al Ambiente).

* Realizar la visita de supervisión por parte de PROFEPA por personal de la Subdelegación de Recursos Naturales, con la finalidad verificar en campo las acciones realizadas del plan de compensación..."

En ese sentido, en términos del artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta oficina de representación, le otorga el valor y la eficacia probatoria plena a la documental privada presentada por el infractor, en virtud de que, las actividades propuestas si cumplieron los supuestos señalados en el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Por lo tanto, esta oficina de representación tiene por SUBSANADA la irregularidad administrativa, en virtud de que, no fue hasta que esta autoridad le inició el procedimiento administrativo, para que, el infractor se regularizara, es decir, que antes de la visita de inspección, el infractor se encontraba infringiendo la normatividad, pues hasta antes del 17 de octubre de 2024, NO contaba con Plan de Reparación del Daño exigido dentro del expediente administrativo PFPA/14.3/2C.27.5/00025-22.

En conclusión, y dado que las obligaciones derivadas del RESUELVE SEXTO numeral 1, de la Resolución Administrativa 0159/2022, de fecha 30 de noviembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente administrativo PFPA/14.3/2C.27.5/00025-22, son estrictamente responsabilidad para su cumplimiento del [REDACTED] esta oficina de representación de protección ambiental en el Estado de Chiapas, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que contravino los artículos 169 fracción II, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los numerales 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; relacionados al artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, pues no dio cumplimiento a la MEDIDA CORRECTIVA, impuesta.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00038-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0009/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

IV. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del [REDACTED] las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCÓN:

Para el caso de la no presentación del Programa de Restauración, **NO se considera GRAVE**, en virtud de que, con dicha omisión **NO** se produjeron daños o pudieran producirse en la salud pública; no se generaron desequilibrios ecológicos, ni afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del [REDACTED] el pasado treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, 0096/2024, se le requirió, específicamente en el punto **TERCERO**, lo siguiente:

“...TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento al C. Sixto Jesús Piñón Rodas, que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral...”

En atención a tal requerimiento, el [REDACTED], no manifestó nada al respecto, sin embargo, al realizar un análisis a la totalidad de las constancias documentales que obran en el presente expediente administrativo, dentro del acta de inspección, a foja seis, se observa lo siguiente:

“6. A cuánto ascienden los ingresos mensuales, por la actividad que realiza, a lo que El Visitado manifestó que:

AL AMBIENTE **No hay ingresos**

Oficina de Representación y

Protección Ambiental en el Estado de Chiapas

Por otra parte, presentó copia del escrito dirigido a esta oficina el día diez de enero de dos mil veintitrés, en donde manifiesta haber pagado una multa por la cantidad de \$15,396.00 pesos por los daños causados al ambiente. Por tanto, es dable deducir que el [REDACTED] cuenta con solvencia económica limitada, pero suficiente para poder asumir sanciones administrativas de carácter pecuniario, que del presente procedimiento se desprenda.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina, así como en las bases de datos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, si se encontraron expedientes administrativos contra del [REDACTED], sin embargo no se advierte infracción a los artículos 169 fracción II, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los numerales 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; relacionados a los artículos 10, 13 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que se concluye que **NO** es **REINCIDENTE**.

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00038-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0009|2025

naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] se desprende que actuó de forma **intencional**, en virtud de que, desde que se le hizo de conocimiento la **Resolución Administrativa 0159/2022**, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, dentro del expediente PFPA/14.3/2C.27.5/00025-22, conocía las obligaciones que se le impusieron como **MEDIDA CORRECTIVAS**, es decir, en ningún momento puede hacerse desconocedor, de las obligaciones contraídas, máxime que se le hicieron de su conocimiento de forma personalísima. Así entonces, podemos ver que a pesar de que sabía sus obligaciones, este no las cumplió lo que deviene en su actor un acto totalmente intencional.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el [REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que, omitieron realizar por su cuenta los pagos referidos en el plan de reparación por la cantidad de \$392,610.00 (trescientos noventa y dos mil seiscientos diez pesos, 00/100 m.n), referente a la estimación previa de los costos de la alternativa de reparación primaria (foja 53).

V. Se hace de conocimiento al **infraactor** que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que, **si existen atenuantes** de la infracción cometida por el [REDACTED], ya que el infractor subsanó la irregularidad administrativa por la que se le inició el presente procedimiento administrativo.

VI. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del [REDACTED], de haber contravenido lo previsto en los artículos 169 fracción II, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los numerales 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y en relación al numeral 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, al no haber dado en su momento cumplimiento en el plazo señalado a la MEDIDA CORRECTIVA, ordenada en el RESUELVE SEXTO numeral 1, de la Resolución Administrativa 0159/2022, de fecha 30 de noviembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente administrativo PFPA/14.3/2C.27.5/00025-22, al no haber presentado el Programa de Restauración, debía contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 169 fracción II, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los numerales 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y en relación al numeral 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ya que no dio cumplimiento en el plazo señalado a la MEDIDA CORRECTIVA, ordenada en el RESUELVE SEXTO numeral 1, de la Resolución Administrativa 0159/2022, de fecha 30 de noviembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente administrativo PFPA/14.3/2C.27.5/00025-22, al no haber presentado el Programa de Restauración, avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual debía contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, y VI, de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED] la Sanción Administrativa, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **300 (Trescientas)** Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00038-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0009|2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$32,579.00 (Treinta y dos mil quinientos setenta y nueve mil pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **\$ 108.57 (Ciento ocho pesos, 57/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. En términos de los artículos 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como **MEDIDAS CORRECTIVAS**, se le ordena al [REDACTED] el cumplimiento irrestricto en tiempo y forma al *Programa de Reparación del Daño Ambiental*, propuesto el día diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, y elaborado por el [REDACTED], y a las condiciones adicionales ordenadas, en las temporalidades propuestas. Con el apercibimiento de que, en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el TERCER párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

CUARTO. Se le hace saber al [REDACTED] que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que en su caso, se interpondrá *directamente* ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el juicio de nulidad de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO. Una vez que haya quedado firme la presente resolución, comuníquese a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el contenido y el alcance de la presente resolución administrativa, para que provea lo que en el ejercicio de sus atribuciones corresponda.

SEXTO. Se hace del conocimiento al [REDACTED] deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el ícono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el ícono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el ícono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el ícono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Pasó 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Pasó 7: Dar clic al ícono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentando la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta oficina de representación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).

SEPTIMO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta oficina de representación.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00038-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0009|2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OCTAVO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

NOVENO. Se le comunica al [REDACTED] de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DECIMO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa al [REDACTED] el domicilio ubicado en [REDACTED]; de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Resuelve y firma el Jorge Enrique Zapata Nieto, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Maestra Mariana Boy Tamborrell, mediante oficio número DESIG/012/2024, de fecha 16 de diciembre de 2024, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022. Cúmplase. -----

Elaboró L. [Signature]



REVISIÓN JURÍDICA

Firma:	Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez
	Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

Todo lo testado en el presente documento se considera como información confidencial por contener datos personales, concernientes a una persona identificada e identifiable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 de la LGTAIP